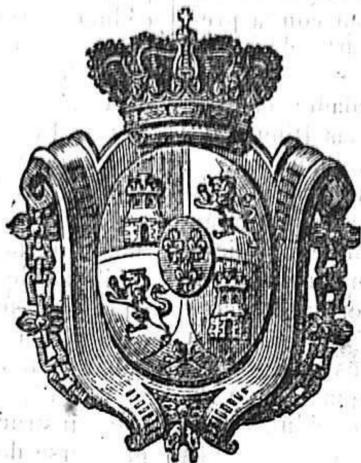


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

**PONTEVEDRA 1.º Agosto 11'5 mañana.**—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY ha pasado la noche á bordo sin novedad. A las siete de esta mañana desembarcó en el Carril, y acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, se dirigió á esta bella ciudad, que por primera vez es visitada por los Monarcas de España.»

En todo el camino el vecindario de estos pintorescos pueblos se apiñaba al paso de S. M., saludándole con frenético entusiasmo. S. M. se dignó aceptar el chocolate que en su magnífica quinta le tenía preparado el Señor de Rubianes, y á las diez ha hecho su entrada en esta ciudad, la que ha sido una verdadera ovacion. Toda la carrera se ha visto cubierta de flores, palomas y versos; y con incesantes vivas y aclamaciones S. M. se dirigió al antiguo templo de Santa Maria, donde se cantó el *Te Deum*, y de allí al Palacio de la Diputacion provincial, en que se hospeda.»

**Vigo 2 Agosto, 1'10 mañana.**—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«En mi telegrama de esta mañana tuve el honor de participar á V. E. la feliz llegada de S. M. el REY á Pontevedra, donde se dignó aceptar el almuerzo que le ofreció la Diputacion provincial. Acto continuo recibió Corte, que fué numerosísima y distinguida, asistiendo á ella, además de todas las Autoridades y personas principales de la poblacion, Comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y gran número de señoras. En seguida S. M. recorrió á pié algunas calles de la poblacion, visitando la iglesia llamada de la Peregrina y el Hospicio, rodeándole en todas partes una numerosa multitud, que le vitoreaba con frenesí, en medio de una verdadera ovacion que no tengo palabras con que describir á V. E.»

S. M., acompañado del Ministro de Marina, de mí, de todas las Autoridades y del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, salió á la una de la tarde para

el antiguo castillo y propiedad que dicho Sr. Marqués posee en Sotomayor, solar del Marquesado de Mos, que aquel ostenta. En dicho palacio, cuyas notables dependencias visitó S. M. detenidamente, se dignó aceptar la comida que le estaba preparada, y acto continuo siguió su interrumpido viaje por esta pintoresca y bellísima comarca, llegando á las siete menos cuarto á Redondela, cuyo vecindario, aumentado con el de muchos pueblos comarcanos, le recibió con tal entusiasmo y tales demostraciones de adhesion y afecto, que exceden á toda ponderacion.

En dicho punto tomó el camino de hierro, aun no abierto á la explotacion, en el que la Empresa habia dispuesto un tren, y á las siete y media S. M. hacia su entrada en Vigo, en medio de un grandísimo entusiasmo. La poblacion, iluminada, colgadas sus banderas, ofrecia un magnífico espectáculo, y fué para S. M. una incesante y verdadera ovacion toda la carrera que recorrió hasta la iglesia Colegiata, donde se cantó un solemne *Te Deum*, y de allí al muelle. Momentos ha habido en que la inmensa multitud que se apiñaba al paso de S. M., aclamándole calurosamente, hacia imposible la marcha del carruaje que ocupaba S. M.

El REY, acompañado por el Sr. Ministro de Marina y por mí, pasó inmediatamente á bordo de la fragata *Vitoria*, donde pernoctará. Tengo una verdadera satisfaccion en asegurar á V. E. que el viaje de S. M. por estas leales, tranquilas y pintorescas provincias es una verdadera y constante ovacion.»

**GIRON 2 Agosto 12'30 mañana.**—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha visitado esta tarde la posesion del Marqués de Pidal, y por la noche ha asistido al teatro de los Campos Eliseos.»

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2054.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y

detencion del demente Pedro Fabregat y Poca, que ha desaparecido de Espluga de Francolí, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad y consideraciones que reclama la enfermedad que padece, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Tarragona 4 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

#### Señas del mismo.

Edad 49 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano; lleva hongo de lana, americana tambien de lana, pantalon y zapatos.

Núm. 2055.

Dispuesto en Real orden de 27 de Julio último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar al de la Gobernacion, que el vapor correo para Puerto-Rico y Cuba correspondiente al 10 del actual, retarde su salida hasta el dia 15 del mismo, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Tarragona 4 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

#### INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, do-

miciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular en las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las cer-

tificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba

verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

## CAPÍTULO II.

### De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	PRECIOS.	
	Plas.	Cénts.
1.ª	100	
2.ª	50	
3.ª	24	
4.ª	10	
5.ª	5	
6.ª	2	
Y 7.ª	0.50	

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

### CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 30 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 ptas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 ptas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 ptas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 ptas.	Los que paguen por igual concepto de 500 ptas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más ptas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 ptas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 ptas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 ptas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 ptas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 ptas.	Los que por igual concepto tengan de 750 ptas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

### LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	CLASE de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª; excepto

aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

## TÍTULO II.

### DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones

económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ámbos sexos vecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matricula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPÍTULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado re-

laciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en lo nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurran á los efectos del impuesto.

2.ª Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados,

Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.ª De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion, que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que

se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

- En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.
- En las de 2.ª, en el 20 por 100.
- En las de 3.ª, en el 30 por 100.
- En las de 4.ª, en el 50 por 100.
- En las de 5.ª, en el 60 por 100.
- En las de 6.ª, en el 80 por 100.
- Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubiertos, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á ménos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del título 1.º de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios

que pudieran pararseles según la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicarean algún acto para el que sea necesaria, según las disposiciones del art. 2.º de esta instrucción.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, según las disposiciones de esta instrucción, incurrirán también en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamación consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al ménos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolución, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 61. Para la imposición y exacción en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio de certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el art. 51 de esta instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

#### TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la inspeccion y de las denuncias.*

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata. Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La acción para denunciar

es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

##### CAPÍTULO II.

*De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.*

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurre.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de esta instrucción.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877 á 1878, los términos que se señalan en la presente instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que según el artículo 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principiarán este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.ª Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.

(Gaceta del 22 de Julio.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2056.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cullar.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva al por menor, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el día 5 del actual mes, la segunda para el día 12 y la tercera para el día 19, en caso que no hubiese postura en las dos primeras subastas, á las doce de la mañana, en la Casa Capitular, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas á quienes pueda interesar.

Cullar 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Sebastian Pallarés.

Núm. 2057.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell.

No habiendo dado resultado en la segunda subasta el arriendo con la exclusiva en la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas para cubrir el cupo de consumos en el presente año económico, se anuncia la tercera para el día 8 del actual, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calafell 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Huguer.

Núm. 2058.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Rojals.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo se oirán cuantas reclamaciones se crean justas, siendo desatendidas trascurrido el mismo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Montreal, Riba, Vimbodí, Capafons, Réus y Tarragona, lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

Rojals 31 de Julio de 1877.—El Alcalde, Antonio Pere.

Núm. 2059.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

Terminado el reparto general vecinal de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Bot 2 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Salvador Pons.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2060.

Don Antonjo María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Guillemont y Roca, natural de Gracia, vecino de San Adrian de Besós, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente, comparezca ante mi Juzgado, cito en el ex-convento de San Cayetano, en la plaza de Santa Ana de esta ciudad, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal contra el mismo seguida sobre estafa á diferentes particulares; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo.

Núm. 2061.

Don Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber: Que D. Martin Ragull y Güell, Registrador de la propiedad que fué de esta villa y su partido, ha solicitado que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses, durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, al objeto de retirar la fianza prestada. En su consecuencia, por este primer edicto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado.

Dado en Montblanch á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

Núm. 2062.

Don Cayetano Puig y Boladeras, Juez municipal de esta capital, Letrado y ejerciente la jurisdiccion ordinaria en la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Verónica Gunila, conocida por Antonia, de veinte y dos años de edad, de estatura pequeña, regordeta, morena, que llevaba vestido de color y un manton grande negro, y estaba en una casa de prostitucion de la calle de Alba de Barcelona, para que en el término improrogable de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra la misma sobre hurto de un colchon á Juan Porta, de esta vecindad; apercibida que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de dicha Gunila, poniéndola á mi disposicion con las seguridades necesarias, caso de conseguirse, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en dicha causa.

Dado en Lérida á dos de Julio de 1877.—Cayetano Puig.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.